

TENDENCIAS LABORALES

SEPTIEMBRE I

CORTE SUPREMA DETERMINA QUE EL PLAZO PARA INTERPONER LA DENUNCIA DE PRÁCTICA ANTISINDICAL SE CONTABILIZA DESDE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS, Y NO DESDE QUE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EMITE SU INFORME

Con fecha 29 de julio de 2019 la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en sentencia dictada conociendo de un Recurso de Unificación de Jurisprudencia (RUJ) interpuesto por la empresa TP Chile S.A. (rol N°2435-2018), se pronunció sobre la caducidad de la acción de práctica antisindical, respecto a la cual la empresa había sido condenada. El objeto del reclamo estribó en el momento desde el cual debía contarse el plazo para denunciar: desde el acaecimiento del hecho, o bien, desde que se estimaba ejecutada la práctica antisindical por parte de la Dirección del Trabajo, a partir del informe que así lo concluyese.

Los hechos que fundaron la acción derivaron de la prohibición de ingreso de los representantes del órgano gremial (SINTRAC IV) al establecimiento de esa empresa los días 29 de noviembre de 2016 y 5 de diciembre de 2016. Es esta prohibición la que posteriormente es denunciada como práctica antisindical por el sindicato ante la Inspección del Trabajo el día 13 de diciembre de 2016. Recibida la denuncia, el Servicio inició la investigación y evacuó informe con fecha 20 de abril de 2017. Con las

conclusiones vertidas por la Inspección del Trabajo, ese Servicio interpuso la denuncia judicial respectiva ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (RIT S-66-2017) el día 15 de mayo de 2017.

El tribunal mencionado acogió la denuncia y determinó la comisión de una práctica antisindical por parte de la denunciada. Ésta, dentro de sus defensas, alegó la caducidad de la acción toda vez que se superaba con creces el plazo máximo dado por ley (60 días eventualmente ampliables a 90 en caso de intercesión del órgano administrativo) que debe mediar entre el acto lesivo y la interposición de la acción, habiendo en este caso transcurrido cerca de cinco meses desde el hecho que motivó la denuncia. Sin embargo, esa defensa fue rechazada por el tribunal de la instancia, y también por la Corte de Apelaciones de Santiago que conoció del recurso de nulidad.

La sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago fue objeto del RUJ de nuestro interés, concluyendo la Corte Suprema que:

- a) El plazo necesariamente debe contarse desde la comisión del hecho; y
- b) La regla especial sobre la suspensión del procedimiento, esto es, que la denuncia no puede interponerse en ningún caso pasados los 90 días hábiles desde la ocurrencia de los hechos, rige plenamente en el

conocimiento de las acciones de práctica antisindical.

Aún más, bajo esas premisas la Corte Suprema hace presente que este tipo de acciones no queda supeditada a la espera de lo que el órgano administrativo pudiese hacer. Ello, por cuanto su intervención no es obligatoria ni mucho menos opera el respectivo informe como un requisito o presupuesto para la admisibilidad o validez de la acción: así, y con prescindencia de la actividad que se encomendó a la Dirección del Trabajo como legitimada para actuar en casos de vulneración de derechos fundamentales (art. 486 inciso 5° en relación con el artículo 292, ambos del Código del Trabajo), la organización sindical disponía de distintos medios para requerir la persecución de esa conducta, o, incluso, para obtener el mismo informe; pudiendo incluso éste ser incorporado con posterioridad a la denuncia respectiva y durante la tramitación del juicio.

Es así como la Cuarta Sala de la Corte Suprema acogió el recurso interpuesto y dictó sentencia de reemplazo que acogió la excepción de caducidad en los siguientes términos:

Que, conforme se concluyó en los razonamientos séptimo a octavo del fallo de unificación de jurisprudencia, en la especie, la denuncia de práctica antisindical se dedujo el día 15 de mayo de 2017, transcurridos largamente los 90 días hábiles que el artículo 168 del Código del Trabajo -al cual se remite el artículo 486 del mencionado cuerpo normativo- dispone como plazo máximo para su interposición, toda vez que la última acción denunciada como tal data de 5 de diciembre de 2016, de forma tal que procede acoger la excepción de caducidad planteada por TP Chile S.A., como se dirá en lo resolutivo de este fallo. Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 292, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que se **rechaza, sin costas, la denuncia de prácticas antisindicales** presentada por la Dirección del Trabajo Metropolitana Poniente contra TP Chile S.A., ya que la acción respectiva **se encontraba**

caduca al momento de presentarse, por transcurso del plazo respectivo (el destacado es nuestro).

Área Corporativa
LIZAMA ABOGADOS

Av. Vitacura 2969, oficina 1001
Las Condes, Santiago, Chile
Fono: (56) 2 224 63 070
Móvil: (56) 9 9439 9147
info@lizamabogados.cl